

NOTIFICACION POR AVISO Nº 75

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE Nº.	356-2021
FALLO	2725-2023 ALBERTO QUINTERO BOTERO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	16 de febrero de 2024
FIRMADO POR:	JUAN MANUEL GARZON MONROY ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL INVESTIGADO, EL PRESENTE AVISO CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 01 DE MARZO DE 2024, EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 Nº.37-35, PISO 2º. LO ANTERIOR CON EL ÁNIMO DE NOTIFICAR EL EXPEDIENTE Nº 356-2021.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICAR al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Se corre traslado por el por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al INVESTIGADO (A), para que por escrito presente Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Nota: En caso de suspensión de términos, se hará el cómputo de los días sin tomar aquellos en que aplique dicha suspensión.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 5 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente Nº. 356-2021

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 01 de MARZO de 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: VIVIAN TRIGOS

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 7 de marzo de 2024 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: VIVIAN TRIGOS

ELABORO: VIVIAN TRIGOS

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**ACTA No.356-2021 CON RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 2725 DEL 22 DE JUNIO DE 2021**

“Por medio del cual se declara precluido el término de rendición de descargos cierre probatorio en virtud al artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se profiere fallo dentro de la Investigación Administrativa adelantada en contra de ALBERTO QUINTERO BOTERO identificado (a) con C.C. 19108019”

En Bogotá D.C., **el dieciséis (16) de febrero de 2024**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 150112 de 2023, (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a emitir el respectivo acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 17 DE MARZO DE 2021, se impuso la orden de comparendo No. **11001100000 30337785**, al señor **OBDULIO RUIZ QUINTERO** *identificado con C.C. 176810* quien conducía el vehículo de placa **SMY799**, por incurrir en la infracción **C-35** consistente en: *“no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases”* de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: El día 17 de marzo de 2021, mediante Acta de entrega **No. 356**, se hizo entrega **PROVISIONAL** del vehículo de placas **SMY799** al señor **OBDULIO RUIZ QUINTERO** *identificado con C.C. 176810*, en calidad de **INFRACTOR**. De igual manera, en dicho trámite, el rodante presentó al momento de su detención la novedad: **EL VEHICULO NO CUMPLE CON LIMITE DE EMISIONES**, razón por la cual se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

TERCERO: El día **22 DE JUNIO DE 2021**, mediante Resolución No. **2725** se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa a **ALBERTO QUINTERO BOTERO** *identificado (a) con C.C. 19108019*, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placas **SMY799**, en atención al presunto incumplimiento suscrito en el acta de salida provisional No. **356-2021**, de conformidad con lo estipulado en el Parágrafo 3 del Artículo 125 de la Ley 769 de 2002. Siendo notificada de forma personal el **20/08/2021**.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del

día siguiente de la notificación de la Resolución en mención, para que el investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO: El señor(a) **ALBERTO QUINTERO BOTERO identificado (a) con C.C. 19108019**, dentro del término señalado presentó escrito de descargos mediante radicado No. **20216121409612 del 24/08/2021** y No. **20216121864232 del 27/10/2021**.

DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, SECCIÓN TERCERA, RÉGIMEN PROBATORIO, TÍTULO ÚNICO; PRUEBAS CAPÍTULO I, (Artículos 164 y S.S).

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán de oficio, y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

Cabe precisar que, el investigado mediante radicado No. **20216121409612 del 24/08/2021**, allegó inicialmente como prueba para subsanar la falta la copia del análisis de gases del **CDA MULTI TALLER de fecha 20 de marzo de 2021**, por lo que el despacho mediante oficio N° **20214217137011 del 17/09/2021**, le indicó que era necesario que allegue exclusivamente el reporte de análisis de emisiones de gases emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente con concepto final APROBADA. Por lo que deberá trasladar el vehículo a esa entidad ubicada en Calle 17 No. 132 – 18. Int. 25 en Bogotá.

Así las cosas, el señor(a) **ALBERTO QUINTERO BOTERO identificado (a) con C.C. 19108019**, mediante radicado No. **20216121864232** allega como pruebas lo siguiente:

1. **REPORTE DE ANÁLISIS DE EMISIONES NO. 1273 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021**, del vehículo de placas **SMY799** con concepto final **aprobado**, se considera como conducente, pertinente y útil, debido a que ayuda a evidenciar al despacho que el propietario realizó el trámite de llevar ante la SECRETARIA DE AMBIENTE el vehículo con el fin de que le fuera emitido reporte de análisis aprobado, tal como se le indicó en el acta de compromiso No. 356-2021. Por lo tanto, **SE DECRETA E INCORPORA** esta prueba.

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, por su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, el despacho **DECRETA**:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos que reposan en el expediente y que constituyen el soporte de la presente investigación administrativa.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba, **REPORTE DE ANÁLISIS DE EMISIONES NO. 1273 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021**, del vehículo de placas **SMY799** con concepto final **aprobado**, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia se debe continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

Las siguientes fueron decretadas e incorporadas a la investigación:

1. REPORTE DE ANÁLISIS DE EMISIONES NO. 1273 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021, del vehículo de placas **SMY799** con concepto final **aprobado**, el cual fue realizado dentro de los cinco (5) días como lo establece la Norma antes señalada Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T., por lo que de esta forma queda subsanada la falta que motivo la suscripción del Acta de Compromiso No. **356-2021**.

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se informa:

Que todos los documentos allegados y que reposan en el plenario se consideran validos en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional, que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Resaltando la importancia que la H. Corte Constitucional ha dado al referido principio, en los siguientes términos:

“Uno de los pilares sobre los cuales se edifica la Constitución de 1991 es el principio de la buena fe, que inspira las relaciones de los particulares con el Estado y de éstos entre sí. El Constituyente quiso partir de la presunción de que normalmente se obra con sanas intenciones y dentro de las reglas de la lealtad, la honradez y la franqueza, no con soterrados y dañinos propósitos (artículo 83 C.N.)”. (Sentencia T – 191/1994 Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández)

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a resolver todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de Ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución.

Que el **ARTÍCULO 125** del Código Nacional de Tránsito expresa: **“INMOVILIZACIÓN: La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.**

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.” (subrayado del Despacho).

Para el caso en concreto, mediante Acta No. **356 del 17 de marzo de 2021**, el PROPIETARIO del vehículo de placas **SMY799** se comprometió a llevar el rodante a la SECRETARÍA DE AMBIENTE para así subsanar la falta que motivó la inmovilización del vehículo; así las cosas, el ciudadano a través de su escrito No. **20216121864232**, allegó ante este despacho copia del reporte de análisis de emisiones No. **1273 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021**, del vehículo de placas **SMY799**, emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente, con concepto final **APROBADO**, lo anterior dentro de los cinco (5) días como lo establece la Norma antes señalada Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T., por lo que de esta forma queda subsanada la falta que motivo la suscripción del Acta de Compromiso No. **356-2021**.

Así las cosas, este Despacho según la valoración de las pruebas, da por válidas todas las pruebas allegadas, declarando subsanada la falta que dio origen a la inmovilización, resultando de esta manera improcedente sancionar administrativamente al propietario del vehículo, ya que se está por fuera de los límites señalados por el legislador, habida cuenta de que se demuestra plenamente la subsanación de la falta.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. **356 del 17 de marzo de 2021**, se procedió a la entrega material, pero de forma PROVISIONAL del vehículo de placa **SMY799**, este Despacho ordena se realice la entrega del mismo de manera **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO del vehículo en mención, a partir de la fecha de subsanación.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Absolver de responsabilidad administrativa a **ALBERTO QUINTERO BOTERO identificado (a) con C.C. 19108019**, en calidad de **PROPIETARIO (A)** del vehículo de placa **SMY799**, en relación con la sanción consagrada el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar de manera **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO el vehículo de placa **SMY799**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al PROPIETARIO a la dirección que figura en el RUNT y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN MANUEL GARZÓN MONROY
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ GARAY – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.